

RESOLUCION N° 0065

NEUQUEN, 16 FEB 2022

**VISTO:**

El expediente OE-7525-M-2021 Municipalidad Dirección Gral. del Servicio Eléctrico sobre Reclamos de Usuarios Tarifas T2 y T3 por Discrepancias en la Facturación, Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica; la Disposición N° 03/21 dictada por el Subsecretario de Servicios Públicos Concesionados; y la Reclamación Administrativa interpuesta contra la Disposición N° 03/21, y;

**CONSIDERANDO:**

Que con la entrada en vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 14178, se produjo una modificación del cuadro tarifario;

Que, a raíz de ello, se presentaron reclamos de usuarios que están encuadrados en categorías T2 y T3;

Que a fojas 6 se notificó a la Directora General de Gestión del Servicio Eléctrico de la avocación del Subsecretario en el presente asunto, en los términos del artículo 13 de la Ordenanza 1728;

Que a fojas 7 se acumularon los siguientes expedientes: OE-5573-I-2021; OE-5574-T-2021; OE-5776-M-2021; OE-6551-L-2021; OE-6552-021; OE-6554-L-2021; OE-6557-Z-2021; OE-6641-L-2021; OE-6642-M-2021; OE-6644-M-2021; OE-6809 A-2021; OE-7029-U-2021;

Que en el caso de los reclamos de aquellos encuadrados en T3, se trata de usuarios que con el Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10811, estaban categorizados como "T2" y con el nuevo contrato debieron ser recategorizados como "T3";

Que dicha recategorización, en principio, responde a las normas vigentes; sin embargo, se observa que al pasar a la "T3", surge la necesidad de contratar no solo una potencia máxima, sino también una potencia en horas de punta; que es algo que no se requiere a usuarios de "T2";

Que, en tal sentido, la Distribuidora optó por tomar como potencia en horas de punta a la contratada como máxima, sin solicitarle a los usuarios que se presenten a realizar un contrato con relación a ello, tal como lo exige el artículo 3° del Régimen Tarifario: "Antes de iniciarse la prestación del servicio eléctrico, se convendrá con el USUARIO por escrito la capacidad de suministro máxima y la capacidad máxima de suministro en horas de punta...";

Que, la situación generó que muchos usuarios que con el régimen anterior tenían contratada una potencia determinada superior a 49 kW, en ese entonces eran "T2", pasaron a "T3" a pesar de que se encuentran registrando menos de 49kW;

Lic. GASA JUS MERCEDES  
Coordinadora de Gestión Tarifaria  
Secretaría de Hacienda  
Municipalidad de Neuquén

Que, además, el incremento tarifario ha sido muy alto también en aquellos que, si bien siguen en "T2", tienen una potencia contratada superior a la registrada;

Que, por ello, desde la Subsecretaría de Servicios Concesionados se realizó una propuesta a la Distribuidora CALF el día 22 de septiembre, de modo de lograr de forma consensuada una solución para estos usuarios;

Que no obstante ello, la Distribuidora respondió de forma individual cada reclamo, manteniendo su postura; es decir, no admitió que los usuarios puedan modificar la potencia contratada y tampoco buscó una solución para la potencia en horas de punta en los casos de cambio de categorías de "T2" a "T3";

Que a fojas 8/13 emitió dictamen legal el Director de Asuntos Legales de la Autoridad de Aplicación, quien opinó que corresponde hacer lugar al reclamo de los usuarios "T2" y "T3", tanto en lo relativo a la posibilidad de bajar de potencia, como en lo que respecta a los que estaban categorizados como "T2" y ahora pasaron a "T3", en cuanto a la necesidad de la firma de un contrato de potencia en horas de punta;

Que, recuerda que los derechos de los concesionarios de servicios públicos deben ser interpretados restrictivamente, por cuanto el desempeño en el mercado por medio de un monopolio con exclusividad zonal es un privilegio (*"Telintar S.A. Y otros v. Comisión Nacional de Telecomunicaciones"*, *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Nacional, Sala IV -fallo confirmado por la CSIN en 1997-*; en el mismo sentido, *Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, FDA, Cuarta Edición, año 1997* pág IX-31/32),

Que, en tal sentido, sostiene que todo privilegio solamente puede ser admitido en la medida en que ello sea conveniente o necesario;

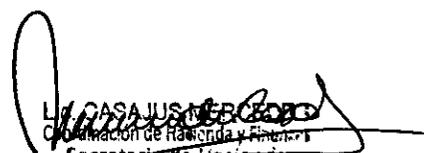
Que, como se trata de un monopolio natural, resulta necesario no perder de vista el principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, de modo que ello obliga a que los derechos que surgen de este tipo de concesiones en favor de los concesionarios deban interpretarse de forma restrictiva;

Que menciona que la Carta Orgánica municipal exige a la autoridad municipal tutelar el derecho de los usuarios (artículo 14°);

Que el Marco Regulatorio fija como política municipal en materia de distribución de energía eléctrica "proteger adecuadamente los derechos los usuarios del servicio público de electricidad";

Que expresa que los contratos de potencias suscriptos por los usuarios con el contrato anterior, no pueden regir más allá de la vigencia de este, por cuanto estos los subscribieron teniendo en cuenta el cuadro tarifario vigente en ese momento, de forma tal que pudiera planificar sus actividades y costos en dicho contexto;

Que al perder vigencia el contrato anterior, sostiene que no puede pretenderse que sigan vigentes contratos de potencia celebrados conforme a lo establecido por aquel;

  
LA CASA JUSTICEROS  
Comisión de Hacienda y Finanzas  
Secretaría de Hacienda  
Municipalidad de Neuquén

Que afirma que al entrar en vigencia el nuevo Contrato de Concesión, todos los usuarios que habían suscripto contrato de potencia máxima, tienen derecho a planificar nuevamente sus actividades conforme al nuevo cuadro tarifario, de forma que, de resultar necesario, puedan adaptarse a una potencia diferente a la contratada anteriormente;

Que, además, refiere que resulta irrazonable obligarlos a mantener una potencia que es superior a la que vienen registrando, con el argumento de que el contrato de potencia tiene validez de 12 meses, cuando dicho período de validez debe encuadrarse dentro de la vigencia del Contrato de Concesión vigente en ese entonces;

Que ello solo implica un perjuicio para los usuarios que igualmente en unos meses inevitablemente van a bajar la potencia contratada;

Que teniendo en cuenta que la situación descrita es sumamente conflictiva y requiere una solución, la Distribuidora debe hacer lugar a las solicitudes de celebración de nuevos contratos de potencia realizadas por los usuarios, cuando estos tengan contratos de potencia celebrados bajo la vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 10.811;

Que con relación a los usuarios que soliciten bajar la potencia, la Distribuidora debe re facturar períodos que van desde la entrada en vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la Ordenanza 14.178, hasta el momento de la firma del nuevo contrato de potencia, conforme a la potencia registrada durante esos periodos;

Que, por otro lado, se observa que en el caso de quienes estaban encuadrados en "T2" y con el nuevo Contrato pasaron a "T3", la Distribuidora unilateralmente -en potencia en horas de punta- les aplicó la potencia contratada como máxima; pero sin celebrar ningún contrato al respecto;

Que, en tal sentido, tal como le fue propuesto a la Distribuidora, deben tomar por esos meses la potencia registrada en horas de punta y no la contratada, y convocar a dichos usuarios a que celebren un convenio para dicha potencia;

Qué, asimismo, en todos los casos cada usuario debe saber que, si no puede adaptarse a la nueva potencia que contraten, les serán aplicables las regulaciones del nuevo contrato de concesión, con las sanciones que este prevé para dichos casos; por lo que es responsabilidad de cada usuario analizar si se podrán ajustar a la potencia que pretendan contratar y que esta estará vigente por 12 meses, sin la posibilidad de poder modificar antes de dicho período;

Que por las razones expuestas el Subsecretario de Servicios Públicos Concesionados emite la Disposición N° 03/21 disponiendo instruir a la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada -CALF- a que admita toda solicitud de baja de potencia en los casos de usuarios que hayan firmado un contrato durante la vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la ordenanza 10.811 y a que refacture los períodos que abarcan desde la entrada en vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la ordenanza 14178, hasta el momento de la firma del contrato de potencia conforme a la potencia registrada;

Asimismo, dispone instruir a la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada -CALF- a que refacture a los

Lic. *[Firma]*  
Coordinación de Hacienda y Finanzas  
Secretaría de Hacienda  
Municipalidad de Neuquén

usuarios T3 que les hayan facturado la potencia en horas de punta sin que hayan celebrado un contrato al respecto, desde la entrada en vigencia del Contrato de Concesión aprobado por la ordenanza 14.178 y mientras no se celebre un contrato de dicha potencia, conforme a la potencia registrada en horas de punta durante dichos períodos;

Por el artículo 3° dispone instruir a la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada -CALF- a que convoque a los usuarios comprendidos en el artículo 2° para que celebren un contrato de potencia en horas de punta y que a partir de dicha firma facture conforme a lo pactado en dicho contrato;

En el artículo 4° instruye a la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada -CALF- a que publique en todos sus medios digitales (sus redes sociales, sitio WEB, etc.) la presente Disposición;

En el artículo 5° dispone que se notifique a la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada -CALF- y a todos los usuarios que solicitaron la intervención de la Autoridad de Aplicación en virtud de la situación descripta, de la presente Disposición;

Que a fs. 30/53 la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada -CALF- interpone un Recurso contra la Disposición 03/21;

Que se comparte que los argumentos expuestos por la Distribuidora son de dos tipos: técnico y jurídico;

Que en relación a las consideraciones técnicas no se encuentra acreditado el perjuicio de tipo económico financiero;

Que, por el contrario, a fs. 78/79 se agrega informe técnico referente a la modalidad de contratación de potencias, mediante el cual quedaría demostrado que la distribuidora podría haber modificado las potencias sin consecuencias económicas para la misma;

Que, en relación a las consideraciones jurídicas, se coincide también con lo sostenido por el Subsecretario a fs. 73/77, que si bien el Contrato de Concesión es aprobado por el Concejo Deliberante ello no implica que la sanción de dicha ordenanza que lo apruebe implique su entrada en vigencia, sino que se necesita que sea firmado por las partes (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo; Ciudad Argentina, Bs As. 1998; 7 MA ED; pág. 350);

Que la ordenanza aprobatoria (que en rigor es una autorización en los términos del artículo 44 de la Ordenanza 1728), habilita la firma del contrato puesto a consideración por el Órgano Ejecutivo;

Que cada Contrato de Concesión tiene existencia propia, no habiendo continuidad luego de su extinción;

Que en realidad lo que existe en los contratos de concesión son cláusulas de ultra actividad para garantizar su continuidad en caso de que se extingan por el transcurso del tiempo y no se celebre uno nuevo;

  
Lic. ANSA JUS MERCEDES  
Coordinación de Hacienda y Finanzas  
Secretaría de Hacienda  
Municipalidad de Neuquén

Que ello fue lo que sucedió en Neuquén con el Contrato aprobado por la Ordenanza 10.811, que venció en 2.017 y se mantuvo en aplicación por dicha cláusula hasta la celebración del nuevo contrato de concesión;

Que es muy importante tener en cuenta que una vez celebrado el nuevo contrato, que entró en vigencia en junio del año 2021, ya no rige dicha cláusula; por lo que no resulta razonable sostener que los usuarios no puedan modificar el contrato de potencia celebrados bajo un cuadro tarifarios distinto, que provoca un impacto económico muy diferente;

Que se le da intervención a la Dirección Municipal de Asuntos Legales de la Secretaría de Hacienda quien concluye que los argumentos expuestos por la Distribuidora CALF no son suficientes para revocar el acto administrativo emitido por la Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente, las consideraciones expuestas, y la intervención de las áreas pertinentes, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada -CALF-;

Que por todo lo expuesto corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

**EL SECRETARIO DE HACIENDA  
DE LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º) NO HACER LUGAR** al reclamo administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ por la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Limitada -CALF.

**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE**, por la Subsecretaría de Servicios Públicos \_\_\_\_\_ Concesionados, a la **COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF-** de la presente Resolución.

**Artículo 3º) REGÍSTRESE**, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la \_\_\_\_\_ Dirección Centro de Documentación e Información y, oportunamente, ARCHIVESE.

**ES COPIA**

**(FDO.) CAROD**

  
LEYDIA JULIA MERCEDES  
Comandante de Hacienda y Finanzas  
Secretaría de Hacienda  
Municipalidad de Neuquén